

43

SUPERINTENDENCIA DE  
SEGURIDAD SOCIAL

CIRCULAR Nº 357

Santiago, 23 de Marzo de 1973

DEPARTAMENTO JURIDICO  
G.S.L. U-3. JJG

SECRETARIA GENERAL  
S.L.C. cpm.

Transcribe dictámen contenido en el oficio N.º 799, de 21-MAR-1973 y dirigido al Servicio de Seguro Social, sobre el financiamiento de las pensiones por enfermedades profesionales que se conceden de acuerdo a la Ley Nº 16.744, en aquellos casos en que el beneficiario ha estado afiliado, con anterioridad a la dictación de la Ley Nº. 16.744, a uno o más regimenes previsionales o, en su caso, en que el imponente ha cotizado simultáneamente al respectivo régimen de pensiones y al de accidentes del trabajo.

En cumplimiento de lo ordenado por el señor Superintendente de Seguridad Social, transcribo a Ud., para su conocimiento y oportuna aplicación, lo siguiente:

**"REFERENCIA:** Oficio Nº 2.288, del Servicio de Seguro Social, Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

**MATERIA:** Financiamiento de las pensiones por enfermedades profesionales que se conceden de acuerdo a la Ley Nº 16.744, en aquellos casos en que el beneficiario ha estado afiliado, con anterioridad a la dictación de la Ley Nº 16.744, a uno o más regimenes previsionales o, en su caso, en que el imponente ha cotizado simultáneamente al respectivo régimen de pensiones y al de accidentes del trabajo.

**DOCTRINA:** 1º.- Desde la vigencia de la Ley Nº 16.744 que estableció normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y hasta el 14 de junio de 1972, fecha en que fue publicada la Ley Nº 17.671, los organismos previsionales han debido concurrir al financiamiento de las pensiones, que se han concedido por enfermedades profesionales, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 4º de la Ley de la Continuidad de la Previsión.

2º.- Desde la vigencia de la Ley Nº 17.671, los organismos administradores de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales han debido y deben conceder las pensiones por enfermedades profesionales con cargo exclusivamente a sus recursos, sin que sea procedente requerir la concurrencia de los organismos previsionales de anterior afiliación.

000799 21 MAR 1973

AL Señor .....  
Gerente de la Caja de Anortizacio  
.....  
.....

32.- Las Instituciones de Previsión sólo pueden concurrir al financiamiento de las pensiones que se otorgan con aplicación de la Ley de Continuidad de la Previsión cuando su concurrencia sea necesaria para el otorgamiento del beneficio y/o influya en su determinación.

FUENTES: Ley Nº 16.744, publicada D.O. 1º 2.68, art. 57º; D.S. Nº 101, 29.4.68, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada D.O. 7.6.68, art. 70º; Ley 10.986, texto refundido publicado D.O. 3.4.59, art. 4º, modificado por la Ley 17.671, publicada D.O. 14.6.72 que le agregó un inciso final.

Por oficio indicado en la suma, el Director General del Servicio de Seguro Social expresa que la Asociación Chilena de Seguridad ha concedido pensión de invalidez a D. José Moisés Zúñiga Espinoza, de acuerdo al art. 38º de la Ley Nº 16.744, y ha solicitado la concurrencia del Servicio de Seguro Social al financiamiento de esa pensión.

Agrega que la concurrencia al financiamiento de las pensiones causadas por enfermedades profesionales que producen invalidez procedía de acuerdo con los artículos 55º y 57º de la Ley Nº. 16.744 y 70º del D.S. Nº 101 referido en la suma. Hace presente que la concurrencia a esos beneficios no contaba con un adecuado financiamiento.

Finalmente, señala que en la actualidad no procede que el Servicio de Seguro Social concorra al financiamiento de las pensiones que se otorgan por enfermedad profesional, toda vez que la Ley Nº 17.671, (Ley de Agilización Administrativa), hizo cambiarse esta situación ya que modificó al artículo 4º de la Ley Nº 10.986 estableciendo, lo siguiente:

"Con todo, la Caja que deba otorgar el beneficio no requerirá ni dará trámite a la concurrencia de otros organismos de previsión cuando los períodos de imposiciones que el solicitante registre en ellos no sean necesarios para el otorgamiento del beneficio ni influyan en la determinación de su monto".

Solicita se le informe sobre el particular.

Con lo relacionado y considerando:

I

Que la Ley Nº 16.744, que estableció normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contempla normas que permiten otorgar pensiones por invalidez, sea que ella se origine como consecuencia de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, siempre y cuando la pérdida de capacidad de ganancia sea igual o superior a un 40%;

II

Que el texto original de la Ley Nº 16.744 dio un distinto tratamiento para la concurrencia al financiamiento de las pensiones que ella contempla, según ellas tuvieran su origen en un accidente del trabajo o en una enfermedad profesional;

III

Que al respecto debe tenerse presente que la Ley que es //

estableció el seguro obligatorio contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales no contempla normas que fijen cuotas de concurrencia al financiamiento de las pensiones que se otorgan como consecuencia de accidentes del trabajo.

En consecuencia, esas pensiones han debido y deben ser financiadas por los organismos administradores de la Ley N<sup>o</sup> 16.744 a que esté afiliado el interesado;

#### IV

Que por otra parte, cabe destacar que la Ley N<sup>o</sup> 16.744 estableció un sistema de concurrencia al financiamiento de las pensiones que tienen como causa una enfermedad profesional y al efecto, su artículo 57<sup>o</sup> estableció que el reglamento determinará la forma y proporciones en que habrán de concurrir al pago de las pensiones causadas por enfermedades profesionales, los distintos organismos administradores en que estuvo afiliado el enfermo (Art. 57<sup>o</sup> inciso primero de la Ley N<sup>o</sup> 16.744);

#### V

Que el distinto tratamiento que dio la Ley N<sup>o</sup> 16.744, en la materia que nos ocupa, a las pensiones causadas por accidentes del trabajo y a las causadas por enfermedades profesionales, se fundó en que éstas últimas tienen por regla general una lenta evolución, lo cual hacía necesario ponderar los diversos períodos de afiliación que registraba el beneficiario;

#### VI

Que el régimen de concurrencia al financiamiento de las pensiones causadas por enfermedades profesionales se estableció en el D.S. N<sup>o</sup> 101, de 1968, ya referido en la suma y que aprobó el reglamento para la aplicación de la Ley N<sup>o</sup> 16.744, en cuyo artículo 70<sup>o</sup> se expresa lo siguiente:

"Artículo 70<sup>o</sup>..- Las pensiones causadas por enfermedades profesionales serán pagadas, en su totalidad, por el organismo administrador a que se hallaba acogida la víctima al tiempo de adquirir el derecho a pensión. Pero los distintos organismos a que hubiere estado afiliado para los demás efectos previsionales, deberán concurrir al pago de dicha pensión, en la forma y condiciones establecidas en la Ley N<sup>o</sup> 10.986, sus modificaciones y en sus respectivos reglamentos. Las concurrencias se calcularán estrictamente en relación al tiempo de imposiciones existentes en cada organismo administrador y proporcionalmente al monto de la pensión fijada de acuerdo a las normas del seguro. En cuanto el reajuste de pensiones, se observará lo dispuesto en el artículo 10<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 15.386. " En lo concerniente a las compensaciones interinstitucionales, se estará a las disposiciones citadas en el inciso anterior".

#### VII

Que la Ley N<sup>o</sup> 10.986, texto vigente a la fecha de publicación de la Ley N<sup>o</sup> 16.744, establecía un sistema de concurrencia en su artículo 4<sup>o</sup>, que era obligatorio para el otorgamiento de todas las pensiones que se concedían en aquellos casos en que el im-

//.

ponente registraba períodos de afiliación en diversos institutos de previsión;

### VIII

Que posteriormente en el Diario Oficial de 14 de junio de 1972 fue publicada la Ley Nº 17.671 que agregó a continuación, en el inciso tercero del artículo 4º de la Ley Nº 10.986, lo siguiente:

" Con todo, la Caja que deba otorgar el beneficio no requerirá ni dará trámite a la concurrencia de otros organismos de previsión cuando los períodos de imposiciones que el solicitante registre en ellos no sean necesarios para el otorgamiento del beneficio ni influyan en la determinación de su monto".

### IX

Que la Ley Nº 17.671, denominada de "Agilización Administrativa", tiene por objeto evitar todos aquellos trámites que impidan conceder con rapidez los beneficios previsionales y, por ello, limita la concurrencia al financiamiento de las pensiones, sólo a aquellos en que ella es absolutamente necesaria, tal como expresa la norma transcrita.

### X

Que de acuerdo a la Ley de Accidentes del Trabajo, para la determinación del derecho a pensión y para la fijación del monto de ésta, no influyen los períodos de afiliación en otros Organismos de Previsión; todo ello de acuerdo con los artículos 29º y siguientes de la Ley Nº 16.744;

### XI

Que en consecuencia, desde la fecha de vigencia de la Ley Nº 17.671 los Organismos administradores de la Ley Nº 16.744 no han debido solicitar la concurrencia al financiamiento de las pensiones causadas por enfermedades profesionales a otros Institutos de Previsión ni éstos han podido concurrir al financiamiento de tales beneficios;

### XII

Que para determinar la aplicación de la norma modificatoria contenida en la Ley Nº 17.671, debe destacarse que ella es imperativa y, por ende, impide a los organismos administradores a contar de la fecha de su publicación, 14 de junio de 1972 - solicitar la concurrencia de otros Institutos de Previsión y, a su turno, estos últimos tampoco pueden decretar cuotas de concurrencia.

En consecuencia, aquellas pensiones que se hayan decretado a contar desde el 14 de junio de 1972, son íntegramente de cargo del organismo administrador que las haya concedido.

Por las consideraciones expuestas, esta Superintendencia dictamina:

1º.- Desde la vigencia de la Ley Nº 16.744 que estableció normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y hasta el 14 de junio de 1972, fecha en que fue publicada la

//.

Ley Nº 17.671, los organismos previsionales han debido concurrir al financiamiento de las pensiones, que se han concedido por enfermedades profesionales, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 4º de la Ley de Continuidad de la Previsión,

2º.- Desde la vigencia de la Ley Nº 17.671, los Organismos administradores de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales han debido y deben conceder las pensiones por enfermedades profesionales, con cargo exclusivamente a sus recursos, sin que sea procedente requerir la concurrencia de los organismos previsionales de anterior afiliación.

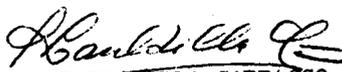
Transcribese mediante circular a todas las Instituciones de Previsión y a los Organismos Administradores de la Ley Nº 16.744.

Saluda atentamente a Ud.,

(Fdo.)

CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE "

Saluda atentamente a Ud.,

  
~~SERGIO LANTADILLA CARRASCO~~  
SECRETARIO GENERAL